

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00025-00
Accionante	: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora EDITH LOZANO VARGAS quien actúa en representación de su hija MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO
Accionado	: ASMET SALUD EPS Y OTRO
Sentencia	: 025

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora **EDITH LOZANO VARGAS** quien actúa en representación de su hija **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida digna.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA** la solicitud de amparo en favor de los derechos de la menor **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO**, en los siguientes hechos:

Aduce que, la menor **MARIA LUISA CUELLAR LOZANO** está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de **ASMET SALUD EPS**; que la menor presenta diagnósticos de *"HIPOTIRODISMO, NO ESPECIFICADO, APNEA DEL SUEÑO, DOLOR EN MIEMBRO, SINDROME DE EHLERS, SINDROME DOWN, NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA FECAL, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, RETARDO EN DESARROLLO"*.

Que, con ocasión a lo anterior, a la menor se le expidieron autorizaciones para *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA"* y *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA*

EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA”, para ser realizada en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIA HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva y programadas para ser realizadas el día 18 de marzo de 2022.

Manifiesta que, en vista de lo anterior, la señora EDITH LOZANO VARGAS, madre de la menor MARIA LUISA CUELLAR LOZANO, solicitó de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante (el cual requiere por su edad y estado de salud), viáticos que fueron negados verbalmente bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud; que, la negativa de ASMET SALUD EPS en suministrar los viáticos que requieren la paciente para cumplir con citas médicas en ciudades diferentes a la de su domicilio, constituye una vulneración al derecho a la salud.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó la accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos: *“La menor MARIA LUISA CUELLAR LOZANO necesita que ASMET SALUD EPS le suministre los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante, el cual requiere por su edad y estado de salud, sin los cuales no podrá viajar a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización de las consultas médicas con los especialistas en Ortopedia y Traumatología Pediátrica y Neumología Pediátrica ordenadas por el médico tratante y autorizadas mediante autorizaciones de servicios de salud números 10023265 y 210023283 para ser realizadas en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de Neiva y programadas para ser realizadas el día 18 de marzo de 2022.”*

Dicha petición fue resuelta en el Auto Admisorio de la acción en el que se ordenó: **“TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS**, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la menor MARIA LUISA CUELLAR LOZANO y un acompañante, con el fin de que asista a las citas de *“consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica”* y *“consulta por primera vez por especialista en neumología pediátrica”*, las cuales serán realizadas en la Clínica Medilaser y en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva, el día 18 de marzo de 2022.”

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó el accionante se tutelaran los derechos fundamentales de la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO y consecuentemente se: *“Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e*

integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la menor MARIA LUISA CUELLAR LOZANO.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación de los servicios médicos.”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 16 de marzo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 17 de marzo de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “09RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “08CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, pese a haber sido debidamente notificado⁵, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una

⁵ Ver archivos “07CorreoNotificacionAutoAdmisorio” y “12ComprobanteEntregadoNotificacionAsmetSalud” del expediente digital.

entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora **EDITH LOZANO VARGAS** quien actúa en representación de su hija **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la parte accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna, de la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de suministrarle los gastos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA”.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, se le expidieron autorizaciones No. 210023265 y 210023283 del 28 de febrero de 2022, para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA”, a realizarse en la CLINICA MEDILASER y ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO, las dos ubicadas en la ciudad de Neiva-Huila, programándosele las citas para el día 18 de marzo de 2022, conforme a lo indicado por la actora, acudiendo al mecanismo Constitucional con el fin de que su EPS le suministre los viáticos correspondientes para poder asistir a la misma.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales por parte de los accionados, a la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, el abogado de la defensoría del pueblo, **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos

y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a las citas que tenía programadas en la ciudad de Neiva para el día 18 de marzo de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación allegada, se encuentra probado que, la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica⁶ allegada, se avizoró que, la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO acudió el día 17 de febrero de 2022 a consulta de control, en la IPS NAZHER, en la que se le ordenaron los siguientes servicios:

⁶ Ver archivo “04AnexoTutela01”, del expediente digital.

Centro Médico Especializado		nazhercme@gmail.com	
N° Identificación: TI 1117934569	Nombre del Paciente: CUELLAR LOZANO MARIA LUISA	Edad: 11 AÑOS	EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E039] HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, [G473] APNEA DEL SUEÑO, [M796] DOLOR EN MIEMBRO, [Q796] SINDROME DE EHLERS, [Q909] SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO, [R15] INCONTINENCIA FECAL, [R32] INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, [R620] RETARDO EN DESARROLLO			
<i>[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.</i>			
<i>R/</i>	1 [904921] TIROXINA LIBRE (1)		
	2 [904904] HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (1)		
	3 [890272] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA (1)		
	4 [890276] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (1) PEDIÁTRICA		
	5 [890383] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA (1) EN 2 MESES		
	6 [890281] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (1)		

- iii. El día 28 de febrero de 2022, la EPS ASMET SALUD, le expidió a la menor MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, expidieron autorizaciones No. 210023265 y 210023283 del 28 de febrero de 2022, para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA”, a realizarse en la CLINICA MEDILASER y ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO, respectivamente.
- iv. Mediante llamada⁷ realizada por parte de la Secretaria del Despacho, atendida por la señora EDITH LOZANO VARGAS, manifestó lo siguiente:

“28 de marzo de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 02:35 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3132634303, siendo atendida por la señora EDITH LOZANO VARGAS, a quien procedí a indagarle sobre el cumplimiento por parte de ASMET SALUD, de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción, manifestándome que la EPS cumplió con la misma de manera parcial, toda vez que, únicamente le suministró los viáticos correspondientes al desplazamiento de la menor MARIA LUISA CUELLAR LOZANO, por lo que, ella debió asumir los costos correspondientes al acompañante, con el fin de que la menor pudiera asistir a las consultas que tenía programadas.

Igualmente refirió la señora EDITH LOZANO VARGAS, que, actualmente la EPS ASMET SALUD, está evadiendo la responsabilidad que le asiste de suministrar viáticos a la menor y un acompañante, teniendo en cuenta que, la niña MARIA LUISA CUELLAR LOZANO, cuenta con fallo a su favor desde hace varios años y, siempre se le habían dado los mismo sin inconveniente alguno, sin embargo, en las últimas 3 citas en las que ha debido desplazarse a un lugar diferente al de su residencia, no se le han suministrado los del acompañante.

Que, en vista de lo anterior, acudió a la Defensoría del pueblo en donde se le recomendó la presentación de una nueva acción de tutela.”

⁷ Ver archivo “11ConstanciaLlamada” del expediente digital.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora EDITH LOZANO VARGAS quien actúa en representación de su hija MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la menor, ante la omisión de ASMET SALUD de no suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva a asistir a las citas programadas para el día 18 de marzo de 2022; como se indicó en líneas precedentes, en llamada telefónica realizada por parte del Despacho, la cual fue atendida por la señora EDITH LOZANO VARGAS, la misma informó que, ASMET SALUD no dio cumplimiento total a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción, teniendo en cuenta que, únicamente suministró los gastos correspondientes al desplazamiento de la menor, omitiendo correr con los del acompañante, pese a que lo mismo le fue ordenado en el auto admisorio de la acción.

Si bien es cierto, se avizora un incumplimiento por parte de la EPS accionada, frente a la orden que le fue emitida por parte del Despacho en el Auto admisorio de la acción, es de resaltar que, conforme a la información suministrada por la madre de la menor CUELLAR LOZANO, fue posible establecer que, con anterioridad, a favor de la menor se tramitó acción de tutela en la que se ordenó el tratamiento integral relacionado con las patologías que padece, el cual, había sido cumplido por parte de ASMET SALUD, sustrayéndose en el último tiempo de lo mismo; en vista de lo anterior, la representante legal de la menor, no debió acudir a una nueva acción Constitucional, sino hacer uso del trámite de incidente de desacato, el cual fue el previsto por el legislador en el Decreto 2591 de 1991 en aras de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cabe mencionar entonces, que, sobre la naturaleza del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-527 del 9 de julio de 2012, señaló:

“Ahora bien, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.

Así, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero éste no podrá, en principio, modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez de tutela que conozca del incidente de desacato o la consulta podrá introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección

del derecho fundamental amparado. En estas circunstancias, el juez no podrá desconocer bajo ninguna circunstancia el principio de la cosa juzgada.”

En virtud de lo anterior, se negarán las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta que, no es posible en esta instancia, realizar el estudio de una situación fáctica que ya fue objeto de estudio de Juez Constitucionalidad con anterioridad.

Pese a lo anterior, se **INSTARÁ** a la EPS **ASMET SALUD**, en aras de que dé cabal cumplimiento al fallo de tutela que fue emitido a favor de la menor **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de amparo elevada por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora **EDITH LOZANO VARGAS** quien actúa en representación de su hija **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, conforme a los hechos esbozados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - INSTAR a la EPS ASMET SALUD, en aras de que dé cabal cumplimiento al fallo de tutela que fue emitido a favor de la menor **MARÍA LUISA CUELLAR LOZANO**.

TERCERO. -De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
 Juez